

INFORME LEGAL SOBRE LA POSIBILIDAD DE CANCELAR LOS DIFERENTES  
PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS ACTUALMENTE EN CURSO

Mediante el presente documento tenemos a bien referirnos sobre la posibilidad legal de cancelar los diferentes procedimientos de selección de contratistas que actualmente el **Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)** tiene en curso, debido a la sobrevenida designación de un nuevo ministro de Educación y viceministro Administrativo, de manera que estos nuevos funcionarios puedan edificarse en torno al alcance y la conveniencia de los procedimientos en curso de la manera más segura posible, es decir, sin generar contingencias legales para el Estado dominicano.

En ese sentido, lo primero que debemos considerar es el contenido el artículo 24 de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones, según el cual la entidad contratante, en este caso el **MINERD**, puede cancelar o declarar desierto los procedimientos de selección de contratistas con anterioridad a la adjudicación. La razón de esto es simple, según la doctrina antes de la adjudicación no existe derecho alguno del oferente al contrato, por lo que la Administración pública tiene la opción de apreciar la conveniencia o no de seguir con el procedimiento de selección de contratista o finalizar de manera anormal con el mismo mediante un acto que pronuncie una cancelación o declaratoria de desierto, sin que ello implique un desconocimiento de un derecho subjetivo o interés legítimo de alguna de las personas concursantes o participantes del procedimiento. Para una mejor ilustración sobre esto último, nos permitimos transcribir algunas consideraciones doctrinales sobre el particular:

**“El momento clave en que se excluye la posibilidad de renunciar y desistimiento del órgano de contratación es la adjudicación.** Antes de la adjudicación no existirá, por regla general, la posibilidad de que surja el derecho al contrato -con independencia del tipo de criterios, más o menos discrecionales, que se hayan establecido para valorar las ofertas-. **Porque hasta ese momento, el ente adjudicador**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

**EDUCACIÓN**

tiene discrecionalidad para valorar si concurren las circunstancias que justifican la renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento.”<sup>1</sup>

Y esa es, justamente, la lógica de los artículos 24 y 26 de la Ley No. 340-06. La adjudicación, según dispone el citado artículo 26, párrafo III, de la Ley No. 340-06, crea derechos y obligaciones para las partes, razón por la que resulta sencillamente razonable la posibilidad de abortar el procedimiento con anterioridad a la emisión y notificación de la misma –es decir, del acto de adjudicación–, puesto que se trata de un periodo procedimental de carencia, es decir, una etapa en la que los oferentes no pueden exhibir un derecho subjetivo para exigir el otorgamiento del contrato ante la Administración pública.

Lo siguiente es la valoración de la causa que motiva a la Administración a cancelar el procedimiento y, consecuentemente, a abortar el contrato. Sobre este particular, el artículo 24 de la Ley núm. 340-06 no fija elementos reglados, sino que únicamente exige la presencia de informes técnico o legal que justifiquen la decisión de la Administración pública. Esto nos lleva a concluir, salvo opinión más autorizada, que la Administración tiene un amplio margen de apreciación respecto a la causas de cancelación de procedimiento, siendo en principios todas válidas, siempre y cuando observen el procedimiento adecuado y los principios de juridicidad, racionalidad y proporcionalidad, en virtud de los artículos 138 de la Constitución, 3 de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y 3 de la Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Por tanto, las precedentes consideraciones nos permiten abonar las conclusiones siguientes:

<sup>1</sup> Díez Sastre, Silvia, *La tutela de los licitadores en la adjudicación de contratos públicos*, Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 114; énfasis nuestro.





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

## EDUCACIÓN

- 1) En virtud de los artículos 24 y 26 de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, no existe inconveniente legal en que el **Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)** desista o no de los procedimientos de selección de contratista mediante un acto administrativo de “cancelación”, siempre que eso se realice con anterioridad a la emisión y notificación de la adjudicación. Esto se debe a que, con anterioridad de la emisión y notificación de la adjudicación, ninguno de los oferentes tiene un derecho subjetivo al contrato. Como mucho, lo único que pueden exhibir es el simple derecho a verificar la legalidad del acto administrativo que aborta el procedimiento de selección de contratista, a fin de constatar si el mismo se ha realizado o no conforme al ordenamiento jurídico, pero nada más.
- 2) Advertimos, sin embargo, que para la cancelación de los procedimientos de selección de contratista deben observarse los principios de juridicidad, racionalidad y proporcionalidad, los cuales imponen la necesidad de seguir el procedimiento adecuado y explicar, de manera clara, precisa y coherente, las razones que impulsan a la Administración pública a desistir de su procedimiento.
- 3) En ese mismo sentido, somos de consideración de impertinencia de un procedimiento por parte de las nuevas autoridades de la **Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)** es una razón de cancelación válida, que podría justificarse en virtud del artículo 24 de la Ley No. 340-06.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los nueve (09) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

  
Rafael Alonso Rijo

Director General Interino

Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas

